PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGRONG

Por un men..... ptas. Por tres meses.. Por seis meses..

5°50 10°50 20.50 Por un año.....

即即配配品

2'50 Por un n.es..... ptas. Por tres meses .. 12'50 Por seis meses... Por un año.....

de la provincia de Tograño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

DÍAS LOS EXCEPTO

Las leyes obligarán en la Ponínsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que tormina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficancia.

Las suscripciones de fuera podrán hacorse remitiendo su importe en libranza del Teapro ó letra de fácil cobre. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE LINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Reger te (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sir novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por sentencia de la Sala primera de lo civil de la Audiencia de aquel territorio en 23 de Diciembre de 1885, se declaró haber lugar á interdicto instado por D. Juan Ferrer del Coll contra D. Sebastián Marsall en cuanto al hecho de haber éste colocado piedras y tierras en las márgenes de una propiedad del primero, contigua al cauce del rio Noya, y en 15 de Febrero de 1899 se dictó otra sentencia, que es ejecutoria en juicio declarativo de mayor cuantia seguido entre el mismo Ferrer y los Sres. Marsall y don Juan Vive, y en ella se declaró que el linde divisorio de las propiedades de este último y D. Juan Ferrer, en la parte que media desde los dos últimos mojones más cerca del río Noya y el cauce de éste, es la linea recta visual que, pasando por dichos dos mojones, llegue al mismo cauce ó madre de la corriente ordinaria, llevándose à cabo por el Juzgade, en cumplimiento de dicha sentencia, las correspondientes operaciones de deslinde y amojonamiento:

Que no terminaron aqui las cuestiones, y D. Juan Ferrer volvió en 30 de Agosto de 1899 á demandar á Marsall, afirmando que éste había invadido su propiedad en la parte lindante con la de Vive, construyendo un muro pa-

ra dar salida à las aguas de un molino:

Que á dicha demanda respondió Marsall dirigiéndose al Gobernador, manifestándole, además de lo expuesto, que en 1893 había solicitado, en unión de Vive, autorización para aprovechar las aguas del rio Noya en forma que aumentara la fuerza de un salto que utiliza en su fábrica, cuya autorización le fué concedida en 25 de Abril de 1895, y llevadas á cabo las oportunas obras, el Ingeniero encargado del reconocimiento final de las mismas, en 27 de Octubre de 1896 consignó en el acta levantada que el canal de desague abierto se había emplazado ajustándose à los planos aprobades, y que á continuación se habían construíde dos muros de acompañamiento para que la corriente se conservase encauzada al penetrar en el río Noya, y no causara perjuicio á los terrenos inmediatos, propios de Ferrer y Vive, y en vista de ! este resultado se declararon las obras terminadas y ejecutadas, de conformidad con la concesión; que la mina subterranea de desague fué abierta en terreno de D. Juan Vive, lindante por Oriente con otro de Ferrer, y por el Norte con el rio Noya, proyectando los dos últimos mojones que señalan el linde entre dichas fincas una linea inclinada con relación al río, cuya línea no accedió el Juzgado, en la sentencia de 18 de Abril de 1898, á declarar que fuese cortada por la zanja de desague del aprovechamiento del recurrente, ni sobre la propiedad de la misma y sus muros tomó pronunciamiento alguno, informándose la sentencia citada en la idea de que no era de su incumbencia resolver sobre lo que podria formar parte de un cauce público, y se había ejecutado con la aprobación de la Autoridad administrativa; que por virtud de actuaciones de jurisdicción voluntaria se situaron mojones à continuación de los antiguos, invadiendo, no sólo el cauce del río la linea de ellos, sino la zanja en

cuestión, y no conformes todavía, han presentado la demanda última, de la que no pueden conocer los Tribunales ordinarios, porque va dirigida contra una concesión administrativa, y aun cuando éstas se hagan sin perjuicio de tercero, el pleito trata de señalar el límite de un cauce, y esto sólo á la Administración corresponde, segunelart. 254 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgade, fundándose en que el fallo del Juez de Igualada, confirmado por la Audiencia señaló el linde divisorio de las propiedades de Vive y Ferrer en la parte inmediata al rio Noya, cuyo cauce es de deminio público, y, por tanto, de aquellos en cuyo deslinde, apeo y demarcación tiene derecho preferente à intervenir la Administración conforme á lo dispuesto en el art. 254 citado, siendo nulo el deslinde practicado con notoria incompetencia por el Juzgado y que sirve de fundamento à la demanda, y mientras no determine la Administración le perteneciente al deminio público en el cauce del río Noya, no podrá saberse si el canal é zanja construido por Marsall para utilizar el aprovechamiento de aguas que se le otorgó se sirva de terrenos de Ferrer, y los Tribunales ordinarios, para fallar acerca de la demanda presentada, tendrian que partir del deslinde practicado con noteria incompetencia por la jurisdicción ordinaria, y de acceder á la petición del actor llegaria hasta ordenar el derribo de una obra autorizada y aprobada por la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción confirmando el auto de la Audiencia, alegando que la demanda de Ferrer tiene por objeto el derribo de uno de los mures de cierto canal construído para el desague de una mina subterrànea que se utiliza para el aprovechamiento de aguas públicas, concedido por la Administración } al demandado Marsall y à Vive,

y cuyo canal está construido en parte sin autorización dentro de una finca del actor manifestándose por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia que el canal de desague se había ajustado á los planos aprobados, pero que á continuación del mismo se habían construído dos muros de acompañamiento, cuya manifestación equivale á decir que estos muros estaban fuera de la concesión; cita además en su apoyo varios parrafos de la exposición de motivos de la ley de Aguas, artículos de ésta y Reales decretes, en los que asegura se ha sostenido la misma doctrina:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tràmi-

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «La jurisdicción ordinaria serà la unica competente para conocer de los negecios que se susciten en territorio español»:

Visto el art. 248, núm. 4, de la ley de Aguas, que dice: «Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde, en cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto à las cuestiones de propiedad y posesión:

Visto el art. 254 de la misma, según el cual, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar le perteneciente al dominio público:

Visto el art. 256 de la propia ley, que dice: «Compete igualmente à los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el pleito entablado por don Juan Ferrer contra D. Sebastián Marsall para defenderse de las invasiones realizadas por este en terreno de su propiedad lindantes con el rio Noya:

2.º Que fundada la demanda en títulos de orden civil, entre ellos una sentencia ejecutoria y las actuaciones verificadas para su cumplimiento, y encaminada á la declaración de derechos civiles, hay, en los hechos que se han de dilucidar en el pleito, margen bastante para la decisión judicial, que no necesita llegar al deslinde de lo que sea de dominio público, ni contrariar, por tanto, la concesión que hizo la Administración á favor del demandado:

3.° Que tanto la exposición de motivos de la ley de Aguas como los artículos copiados en los vistos, separan en las cuestiones de esta índole la parte administrativa de la puramente civil, entregando ésta á la jurisdicción ordinaria, y no autorizando ni el espíritu ni la letra de la ley para separar del conocimiento de la Autoridad judicial las cuestiones que é ella se someten sin fundadas razones que demuestren la incompatibilidad absoluta entre una y otra vía; y

4.º Que no sólo ne existe en el presente caso esa incompatibilidad, como lo demuestra el que otros aspectos de la misma cuestión hayan sido dilucidados ya por la jurisdicción civil, sino que la seguridad que debe procurarse à los derechos aconseja impedir en le posible, dentro de las leyes, el que se contrarien resoluciones firmes, como pudiera ocurrir si se consiente que los interesados varien de criterio en la materia de competencias, yendo hasta cierto punto contra sus propios actos para ver si censiguen contrariar las resoluciones judiciales acudiendo à la Administración;

Conformándome con lo censultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D: Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad iudicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Conseje de Ministros,
Pràxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN.

señora: Por la prensa, que engrandece á los países esclareciendo sus vidas con la publicidad, ha sabido España que en uno de sus pueblos sucede algo consolador, hermoso; algo que pone en los espíritus más pesimistas halagadoras esperanzas, y que enseña por el modo sugestivo é irresistible del ejemplo.

En Guijo de Santa Bàrbara, provincia de Cáceres, las personas que por su capacidad y categoria poseen aptitud para instruir á sus convecinos se consagran á tan humanitaria y provechosa tarea, y sustituyen los pasatiempos en que emplean su vagar otras poblaciones, con los nobles empeños de la instrucción, que no sirve sólo para nutrir á los entendimientos, porque también robustece y sanea á las voluntades y á las conciencias.

El magnifico ejemplo de Guijo de Santa Bárbara tiene gloriosa historia. No es el amor á la cultura de que da tan plausibles señales cosa reciente ó transitoria. En este pueblo, por lo escaso de su vecindario, y conforme á lo prescrito por la ley, no debe haber más que una Escuela mixta, y existen, sin embargo, Escuelas de niños, de niñas y de parvulos, todas instaladas en magnifico edificio construido ad hoc, con locales espaciosos, jardín, biblioteca y viviendas para los Maestros. El edificio escolar fué costeado per D. Antonio Jiménez García, verdadero patriarca, que puso al servicio de sus semejantes la fortuna de que disponia, y que murió hace cuatro años, á los ochenta de edad, bendecido por cuantos conocieron sus bondades.

La iniciativa del Sr. Jiménez Garcia tuvo contaminadores. Su hijo político D. Quintín Moreno Poblador, fallecido poco hà, acrecentó la Biblioteca fundada por su padre, y à él se debe el feliz pensamiento de crear las conferencias semanales, en las que empleó su claro entendimiento; después la tarea se ha conflado á nuevos esfuerzos y hacen de ellos alardes generosos el Médico D. José González Castro, hombre de vocación, escritor de mérito; el Párroco D. Juan Mateo Muñoz, Sacerdote ejemplarisimo; el Maestro D. César Sánchez Mariscal y el Secretario D. Hipólito Parrón Mateos, ambos funcionarios de irreprochable conducta y de notoria capacidad. Nada más grato ni más justo puede ofrecer á V. M. el Ministro que suscribe que el rendir un homenaje de consideración à quienes practican el

bien en Guijo de Santa Bárbara, y este homenaje, debido es no tan sóle á les que viven, sino à los que murieron. Estos, como aquéllos, se consagraron al bien de sus semejantes, y hasta les cabe gloria mayor, pues todos los que realizan una obra buena merecen alabanzas, pero más vehementes las merecen los que empezaron la obra alabada.

Para enaltecer los servicios prestados á la cultura pública por tan dignas personas no halla el Ministro de Instrucción pública, en los procedimientos usuales, medios adecuados, con el fin de que el premio responda al mérito á que se aplica. Para los que gozan de la vida eterna son inútiles distinciones, que á la postre solo recuerdan pompas y vanidades del mundo; conceder cruces á los que viven valdria tanto como equiparar su obra de condición extraordinaria, sobre todo en España, con las que sirven diariamente de motivo para otorgar mercedes honorificas y que además no cuadra en aquellos que, como los esclarecidos vecinos de Guijo, han extremado su modestia al punto no sólo de ne solicitar distinción, sino de rehusarla.

En este caso se debe procurar más que la recompensa del bien, que la noticia del bien se difunda, y más que la distinción concedida en términos oficiales, la general, la que otorga el país entero cuando conoce algo que le produce estímulos provechosos y admiraciones sinceras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1902.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,

REAL DECRETO

Conde de Romanones

Atendiendo à las consideraciones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y queriendo dar público testimonio de la satisfacción que producen en Mi Real ánimo los laudables y desinteresados trabajos llevados à cabo por algunos esclarecidos y modestos vecinos del pueblo de Guijo de Santa Bárbara en pro de la cultura nacional;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dar las gracias á don José González Castro, D. Juan Mateo Muñoz, D. Cesar Sánchez Mariscal y don Hipólito Parrón Mateos por su labor meritisima en bien de la enseñanza, dedicando á la vez un recuerdo á la memoria de D. Antonio Jiménez García y D. Quintín Moreno Pablador.

Y para que sirva de provechoso ejemplo y noble estímulo, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas disposiciones estime convenientes para dar la mayor publicidad á este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas á ese Centro acerca de la aplicación del art. 17 de la ley de Presupuestos vigente, en cuanto hace relación al impuesto de derechos reales:

Visto el precitado artículo, en el cual se establece que las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos à favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, à contar desde 1.º de Enero de 1902, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal de demora desde el dia en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen, y añade que no se entenderán condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas:

Considerando que, según se desprende del texto de la ley, existe esencial diferencia entre el precepto contenido en el mismo y lo que se establecia en leyes anteriores de Presupuestos respecto à la extensión de la dispensa otorgada á los contribuyentes morosos, porque el precepto que ahora ha de aplicarse sólo concede la relevación del pago de multas, pero no del interés legal de demora en que aquéllos hubieran incurrido, y las propias multas, en tanto serán objeto de condonación en cuanto no existan denuncias ó actas de investigación por las cuales se hayan creade derechos á favor de terceras personas por la participación que les corresponda percibir en la penalidad exigible:

Considerande que, dada la naturaleza del impuesto de derechos reales, las dudas que se ofrecen se refieren al plazo de que pueden disponer los contribuyentes para presentar los documentos acogiéndose á los beneficios otorgados por la ley, y

para satisfacer el débito y los intereses de demora, y también en cuanto à lo que haya de entenderse por débitos, teniendo en cuenta que la fijación de cuotas depende de la práctica de la liquidación:

Considerando que esas dudas han de resolverse con un criterio amplio como lo demuestran todos los precedentes de perdones generales concedidos por las leyes de Presupuestos, que han sido interpretadas en el sentido de otorgar à los contribuyentes el mayor beneficio posible, y al mismo tiempo apreciando que el derecho de la Haci-nda para percibir este impuesto, nace desde el dia en que el acto se causa ó se otorga el documento; fecha, por consiguiente, desde la que es exigible el gravamen, y en realidad el contribuyente adquiere la calidad de deudor, aun cuando para la determinación de la cuota sea necesario practicar la liquidación;

- S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer con caracter general:
- 1.º Que deben estimarse comprendidos en el perdón que concede el art. 17 de la ley de Presupuestos todos los documentos que contengan actos é contrates sujetos al impuesto de derechos reales que estuvieran incursos en multas antes de 1.º de Enero de 1902, ya estén liquidados, pendientes de pago, ó ya se presenten á liquidación dentro del periodo de tres meses que en dicho articulo se prescribe, y satisfaga las cuotas é intereses de demora dentro del plazo que determina el art. 106 del reglamento de 10 de Abril de 1900.
- Que no se entenderán condonadas las multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas, y en ningún caso los intereses de demora exigibles á los comprendidos en el perdón desde el día en que se debieran; y
- 3.° Que la presente resolución se entienda como interpretativa de la ley de Presupuestos, en cuanto al impuesto de derechos reales, para la debida unidad de criterio en la aplicación de la misma.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telègrafos.

CORRECS

Sección 1.ª-Negociado 8.º

- Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Logroño y la de Pamplona, sirviendo á Viana, Sansol, Los Arcos, Urbiola, Azqueta, Ayaqui, Estella, Mañeru, Puente la Reina, Legarda y Astrani.
- El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará per plieges cerrades, según las reglas establecidas en el tít. II del reglamento para el régimen y servicio del rame de Correes, aprobade por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y bajo el tipo máximo de cince mil pesetas anuales.
- 2.ª Dieha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos, ante el Sr. Director é su delegación, el día 22 de Febrero próximo.
- 3.ª Hasta el día 17 del mismo mos, á las diez y siete horas, pedrán presentarse plieges para eptar á la subasta en dicha Dirección general y en los Gebiernos civiles de Legroño y Navarra.
- 4. A cada pliege se acompañará per separade la cédula personal del solisitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en eualquiera de sus sucursales de provincias é en la Depositaría de fondes municipales de algune de los Ayuntamientes interesades, el diez por 100 del importe del servicio al tipo de subasta.
- 5.ª Las proposiciones so extenderán en papel del selle undécimo, redactandose en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de vecino..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á.... y viceversa, por el precie de..... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliege aprebade por el Gobierno. Y para seguridad de esta propesición, acompaño á ella la carta dé pago que acredita haber depositade en..... la fianza de..... pesetas.

6.ª Se hará la adjudisación previsional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, siendo preferida en igualdad de precio la que ofrezca hacer el servicio en carruajes automóviles; quedando reservada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la libro facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no preducirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª - El contrato durará eu atro años, contados desde el día que se fije para

principiar el servicio al comunicar la aprebación superior de la subasta, quedande obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en le sucesivo respecto á la conducción del cerreo.

- El contratista quedará sometido á la jurisdicción contenciose-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrate y sobre su rescisión, entendiéndese asimismo que renuncia al fuero de su demicilio para el caso de que fuere preciso proceder centra él ejecutivamente, con arregle á las disposiciones administrativas.
- 9. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroñe y Navarra, con cargo á la sección, capítulo y articule correspondientes del presupuesto que esté vigente.
- 10.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que eficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá este consignar en la Caja general de Depósites ó en cualquiera de sus sueursales, en concepto de fienza definitiva y para respender del cumplimiento de su compromiso, el diez per 100 del importe anual del servisio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrate, en la inteligencia de que si en diche plaze no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.
- 11. Les gastes que ecasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, una extendida en papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirá á la Dirección general, quedande otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse les haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato; así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.
- 12. Después de rematado el servicio ne habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que les dates ofisiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremes resulten equivecados en más ó en menos.
- · 13. El rematante concurrirá á Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no. presentarse á verificarle, sin causa justificada debi lamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del

depósito previsional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otergamiento del contrato.

- 14.ª El centratista se obliga á conducir á caballo o en carruaje de cuatro ruedas ó, en automóvil y diariamente de ida y vuolta desde la oficina del ramo de Logrono á la de Pamplona, sirviende los pueblos que se citan en el epigrafe de este pliege, todes los objetes que hoy transporta el correo y les que en lo sucesivo se acuerde sean admitides para su circulación per el mismo y se consignen en la tarifa de correce, sistribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten per la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.
- 15.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada, sartas sen valeres declarados y con valores en metálico (así como de les paquetes postales si se estableciose este servicio), de que se hará carge bajo recibe y nominalmente, ne cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregade con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los condustores deberán llevar un libro en que se anote la cerrespendencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogorán el recibo de los empleades á quienes la entreguen. La respensabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cineuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abenar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo diche anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.
- 16.ª La distancia de ochenta y tres kilémetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de disz horas treinta minutes, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en les pueblos del tránsite y extremo de la linea, en el itinerario aprebado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por diche Centre, según convenga al mejer servicio.
- 17.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos prestar servicio el día que señale la más convenientes de la linea á juicio de los Administradores principales de Legroñe y Pamplona si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número de carruajes que se consideren necesarios si el servicio se contratase en autemóviles.

Cuande por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el contratista á arbitrar los medios opertunes, para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevadad posible, invocando si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Les carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen les visjeros y equipajes, si les llevaren. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, à los empleades de Correes que visjen por razones del servicio y con autorización del Centre directivo, à puntos que sirva la conducción.

18. Es condición indispensable que les conductores de la correspondencia scan mayores de diez y cche años y sepan leer y escribir.

19.2 Será responsable el contratista de la conservación en buen estade de las maletas, sacas é envases en
que se remita la correspondencia,
preservándela de la humedad y deterioro. También será responsable de
cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.ª La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerarie y herario de la conducción, y el
de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso,
la Administración determinará el aumente ó rebaja proporcional de la
consignación del contratista, y si á
éste no conviniose continuar practicando el servicio, podrá despedirse
en la forma y con la anticipación que
expresa la cláusula veinticuatro.

21.ª Las exenciones del impueste de los portazgos, pontazgos é barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafe doce del act. 16 del pliego de condicionss generales para su arriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaran sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos las exensiones del correo en la forma determinada en la dispesición referida, será de cuenta del contratista el pago de los dereches correspondientes.

22. El contratista incurrirá en multa por retrases en las expediciones cuando no hayan sido motivades per causa de fuerza mayor, por el deteriere, extravío ó sustracción de la cerrespondencia ordinaria y certificada, y, en general, per teda falta ó centravención á le dispueste en el Reglamente para el régimen y servicio del rume de Correse, sin perjuicie de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previe el oportuno expediente, siendo respansable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que so ebserven las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al etorgamiento del cerrespendiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar per copia literal el resguardo del depósito de fianza constituído por el cosionario, ó la transferencia á favor del misme, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituído, y que centinuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal-correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se prácticó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cezionario.

Si despuès de autorizado el traspazo éste no se llevara á efecto por no presentarse el centrate y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda selicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionatio, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.ª Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrite el contratista á la Administración principal si se despide del servisio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oporturidad á nueva subasta; pere si per sausas ajenas á los prepósites de diche Centre ne se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos les trez meses que so mencionan más arriba, tendrá obligación de centinuar otres tres más, si fuesen nesezarios, per las causas expuestas.

Les tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos cerrespendientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á pasar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándole por la tácita, quedando en este caso reservade á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo erea conveniente.

25.º Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofre-

cieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 13 de Enero de 1902.—El Director general, F. Laviña.

COMESION PROVINCIAL

Habiende trascurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de esta Corporación de 15 de Diciembre último á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para remitir el balance del mes referido de Diciembre y la cuenta del cuarto trimestre del pasa o año de 1901; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositaries la multa de cien pesetas con la que yaestaban conminados, concederles otre nuevo y definitivo plazo de cuatro dias para el envio de los citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarles, se nombrará Delegado que les ferme à su cesta, è instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Secretarios Pueblos Agoncillo Albelda Alesanco Canillas Carbonera Cellorigo Cihuri Clavijo Daroca. Hormilleja Hornos Jubera Navarrete Ribafrecha Ribas Robres Sojuela

Hormos
Jubera
Leza de río Leza
Navarrete
Ribafrecha
Ribas
Robres
Sojuela
Terremontalvo
Larriba
Tobía
Turruncún
Villamediana
Villar de Arnede
Villar de Torre
Villarta Quintana
Villaverde
Viniegra de Abajo
Zarzosa

Agoncillo Albelda Alesanco Canillas Carbonera Cellorigo Cihuri Clavijo Daroca Hormilleja Hornos Jubera Leza de río Leza Navarrete Quel Ribafrecha Ribas Robres Rodezno Sojuela Sorzano Torremontalve Larriba Tobía Turruneún Uruñuela Villamediana Villar de Arnede Villar de Torre Villarta Quintana Villarroya Villaverde Viniegra de Abajo Zarzosa

Depositarios

Pueblos

Logreño 4 de Febrero de 1902. —El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

Trabajos antifiloxéricos.

CIRCULAR

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 1.º del mes actual, deseande favorecer los intereses de los viticultores sin que en el Establecimiento del Centro creado para verificar les análisis calcimétricos de las tierras le haya guiado idea alguna de lucro, sino la de dar facilidades á los propietarios, acordó modificar el precio señalado por honorarios al Sr. Ingeniero nombrado por la Diputación para dirigir los trabajos antifiloxéricos de esta provincia, dejándolos reducidos á 0.50 pesetas por cada análisis que se efectue en vez de los de 6 pesetas que se consignaron en la circular de 18 de Enero de este año publicada en el Boletin ofi-CIAL de esta provincia correspondiente al dia 22 de dicho mes, los cuales se fijaron por los que tenía establecidos anteriormente la Estación Agronómica de Madrid.

Logroño 4 de Febrero de 1902.

—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

ANUNCIO OFICIAL

Don Reque Asensio Cenieeros, Alcalde constitucienal del Ayuntamiento de Ventosa.

Hage saber: Que no habiendo tenido resultado per falta de licitadores la cuarte subasta para el aprevechamiento de pastos en el mente denominade Barranco Hayedo, mi la tercera para el aprovechamiente de leñas en el de San Antón, ambes á cargo de la Hacienda en esta jurisdisción, se anuncian la quiata de pastes y la cuarta de lenaz que habrán de tener lugar el día 9 del préximo mes de Febrere en esta casa Consisterial, bajo el tipo la primera del 10 per 100 de la tasación primitiva, y la segunda bajo el de 150 pesatas y pliego de condiciones fecultativas insertas en los Boletines of Ciales números 205 y 256, de los dias 16 de Septiembre y 16 de Noviembre últimos respactivamente.

Le que hago públice por medie del presente para conceimiento de los pueblos limítrofes.

Ventoza 29 de Enero de 1902. -Roque Asensio.

IMPRENTA PROVINTAG